

, 30 de agosto de 1985.

Profesora
Maritza Noris Herrera
Directora General del
Instituto Panameño de Rehabilitación Especial.
E. S. D.

Señora Directora General:

Doy respuesta a su atenta Nota No. 391 D.G. fechada el 23 del corriente, y recibida en esta Procuraduría pasado 26, mediante la cual nos solicita esclarecerle el alcance del Artículo 14 de la Ley 1 de 28 de febrero de 1985, toda vez que el artículo 16 de la misma derogó el ordinal 2do. del Artículo 535 del Código Fiscal.

Dice usted que no hay claridad sobre el contenido del Artículo 14 en cuanto al concepto de Estado, ya que el I.P.H.E. es una entidad autónoma del Estado.

Con relación al alcance del Artículo 14 de la Ley 1 de 1985, ya esta Procuraduría externó su opinión mediante Oficio No. 37 de 20 de marzo de 1985, dirigida por el Dr. Ceferino Sánchez, Rector de la Universidad de Panamá, copia de la cual le adjuntamos para su mejor información.

En lo que respecta al concepto de "Estado", contenido en el ordinal primero del Artículo 535 del Código Fiscal, tal como quedó modificado por el Artículo 14 de la Ley 1 de 1985, opinamos que el mismo ha sido utilizado en sentido restringido por el legislador.

Fundamentamos nuestra opinión en que el Artículo 535 del Código Fiscal es una norma de orden público que establece exenciones a un impuesto nacional, por lo que debe aplicarse restrictivamente. Del mismo modo abona a ello la regla de hermenéutica legal, contenida en el Artículo 10 del Código Civil, del

siguiente tenor literal:

"Artículo 10.- Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado".

Aplicando esta regla observamos que el Artículo 523 citado se refería en sus ordinales primero, segundo y tercero, al Estado, a las Entidades Autónomas o Semiautónomas del Estado y los Municipios. Ello indica que la acepción dada por el legislador a la palabra "Estado" en el ordinal primero, no comprende a las Entidades autónomas o semiautónomas y tampoco a los Municipios.

Dado que la consulta versa sobre la interpretación de una norma fiscal, le exhorto para que, si lo tiene a bien, se dirija al señor Director General de Ingresos, quien se encuentra facultado por el Artículo 7 del Decreto de Gabinete No. 109 de 1970, "para fijar el criterio de interpretación de las normas tributarias, por medio de Resoluciones..., las cuales serán obligatorias a los 15 días hábiles después de su publicación en la Gaceta Oficial, siempre que dentro de igual término no sean recurridas ante el Órgano Ejecutivo... en cuyo caso el Órgano Ejecutivo fijará el criterio definitivo". De allí que corresponda a este funcionario público fijar el criterio interpretativo en la materia consultada.

Esperando haberle respondido debidamente, me suscribo, de usted, atentamente.

Olmedo Sanjurjo G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

bb